CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

(4)

RESOLUCIÓN No. № - 2 5596

FECHA: 27 DIC 20

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de fecha 26 de Marzo de 2014, proveniente del Departamento de la Policía de Córdoba, dejan a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, 05 Tortugas Hicoteas, las cuales fueron incautadas al Señor José Rufino Barreto Mercado, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 92. 504.978, el día 26 de Marzo de 2014, quien se movilizaba como conductor en vehículo tipo bus de placas STK 79, de servicio público afiliado a la empresa Torcoroma, dicha incautación fue realizada en la vía que del Municipio de Planeta Rica conduce a Sincelejo, a la altura del km 52, en la vereda Tres Esquina, Corregimiento de la Ye, Municipio de Sahagún – Córdoba.

Que funcionarios del Centro de atención y valoración de Fauna Silvestre CAV – CVS realizaron decomiso preventivo de la especie mencionada mediante acta N° 0032570 de fecha 26 de Marzo de 2014, al señor José Rufino Barreto Mercado, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 92. 504.978.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Auto No. 4774 de fecha 19 de Mayo de 2014 inicia investigación administrativa ambiental y formula un pliego de cargos contra el señor José Rufino Barreto Mercado, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 92. 504.978 por hecho contravencional consistente en el presunto aprovechamiento y tráfico ilegal de 28 ejemplares de la especie Hicotea (Trachemys callirostris) sin haber obtenido Licencia ambiental por parte de ésta Corporación, así mismo el salvoconducto.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 2180 de fecha 29 de Mayo de 2014 se envió oficio de citación de notificación personal al señor Jose Rufino Barreto Mercado, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 92. 504.978 para que compareciera a dicha diligencia.

Que no se pudo hacer efectiva la entrega de citación de notificación al investigado, por consiguiente se procedió a realizarlo por web el día 31 de Enero de 2018.

Que transcurrido el término procesal se notificó por aviso web el día 08 de Febrero de 2018 al señor José Rufino Barreto Mercado, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 92. 504.978, del auto N° 4774 de fecha 19 de Mayo de 2014.

Que estando dentro del término legal, el señor José Rufino Barreto Mercado, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 92. 504.978 no presentó los respectivos descargos del Auto N° 4774 de fecha 19 de Mayo de 2014.

Que mediante Auto N° 9551 de fecha 23 febrero de 2018 se procedió a correr traslado para la presentación de alegatos al señor José Rufino Barreto Mercado, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 92. 504.978.

Que se citó a notificar personalmente por web al señor José Rufino Barreto Mercado, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 92. 504.978, el día 27 de Febrero de 2018, del auto N° 9551 de fecha 23 de febrero de 2018.

Que el señor José Rufino Barreto Mercado, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 92. 504.978, no compareció a la diligencia judicial, por consiguiente la Corporación procedió a citar a notificar por aviso web el día 14 de Marzo de 2018.

Que estando dentro del término legal, el señor José Rufino Barreto Mercado, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 92. 504.978 no presentó los respectivos alegatos de conclusión del Auto N° 9551 de fecha 23 de Febrero de 2018.

Que por lo anterior procede esta Corporación a resolver de fondo la investigación iniciada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

La ley 99 de 1993 articulo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en el numeral 12 dispone: *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, compilado actualmente en el Decreto 1076 de 2015,* en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es: "*Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".*

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ***las Corporaciones Autónomas Regionales***, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciónes legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974, para proporcionar su disfrute y utilización a los miembros de la comunidad y la publico en general.

ANALISIS DE LA CORPORACIÓN PARA EFECTUAR LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 dispone que: "Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece: *ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Que el señor Jose Rufino Barreto Mercado, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 92. 504.978, no presentó los descargos para desvirtuar los cargos formulados en el Auto N° 4774 de fecha 19 de Mayo de 2014 ni los alegatos de conclusión, es por esto que se toman

por cierto los hechos que se evidenciaron el informe de decomiso preventivo acta N° 0032570.

De conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, artículo 27 concerniente a la declaración de responsabilidad sobre una persona por la ocurrencia de hecho contraventor de la normatividad ambiental, procede esta entidad declarar responsable, al señor Jose Rufino Barreto Mercado, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 92. 504.978.

"Artículo 27 .DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar."

En relación con el señor Jose Rufino Barreto Mercado, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 92. 504.978, existe el nexo causal que lo vincula con la presente investigación dado porque según lo manifestado por el informe de de decomiso preventivo Acta N° 0032570, se logró demostrar que el señor Jose Rufino Barreto Mercado, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 92. 504.978, se encontraba aprovechando y traficando de manera ilegal cinco (05) ejemplares de la especie Hicotea (Trachemys Callirotris) y posterior a esto se procedió a su decomiso, esto con base en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 el cual expresa lo siguiente: *ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

El investigado transgredió lo preceptuado en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.4.2, el cual expresa lo siguiente: *"modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. (...)"*
De conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, artículo 27 concerniente a la declaración de responsabilidad sobre una persona por la ocurrencia de hecho contraventor de la normatividad ambiental, procede esta entidad declarar responsable, al señor Jose Rufino Barreto Mercado, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 92. 504.978, si bien el presunto infractor tuvo etapas procesales como son los respectivos descargos, en los cuales pudo probar a ésta Corporación y por otros diferentes medios probatorios, que no efectuó la transgresión de las normas ambientales que se le están imponiendo como es la ocurrencia del hecho contraventor consistente en el aprovechamiento ilegal de cinco (05) Hicoteas de diferentes tamaños, siendo así se deja demostrado que no existe duda sobre habérsele garantizado el debido proceso y el derecho a la defensa, amparados por algunos principios como razonabilidad, proporcionalidad y legitima confianza, estos últimos como la unidad de medida y equilibrio de la decisión.

Siendo así el señor Jose Rufino Barreto Mercado, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 92. 504.978, no presentó los descargos para desvirtuar los cargos formulados en el Auto N° 4774 de fecha 19 de Mayo de 2014 ni los alegatos de conclusión, es por esto que se toman por cierto los hechos que se evidenciaron el informe de decomiso preventivo acta N° 0032570.

Así queda demostrado que existe el elemento relativo al nexo causal como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

La Constitución Política de Colombia en el artículo 80, el cual dispone lo siguiente: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, *imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece *Determinación de la responsabilidad y sanción.* Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

Que están dan dados los presupuestos probatorios para declarar la responsabilidad al señor Jose Rufino Barreto Mercado, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 92. 504.978.

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS generó concepto técnico ULP N° 2018 – 267 de fecha 16 de Mayo de 2018, el cual expone lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO ALP 2018-267

CÁLCULO DE MULTA AMBIENTAL AI SEÑOR JOSÉ RUFINO BARRETO MERCADO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 92.504.978, POR LOS HECHOS QUE SE CONCRETAN EN EL APROVECHAMIENTO Y TRÁFICO ILEGAL DE CINCO (5) EJEMPLARES DE LA ESPECIE HICOTEA (*TRACHEMYS CALLIROSTRIS*), SIN HABER OBTENIDO LICENCIA AMBIENTAL Y SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACIÓN, VULNERANDO ASÍ LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DEL DECRETO 1608 DE 1978, LEY 611 DE 2000 Y DECRETO 2820 DE 2010.

De acuerdo a lo descrito en el informe de decomiso Acta 0032570 presentado por

profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDADAMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\mathbf{Multa} = \mathbf{B} + [(\alpha * \mathbf{i})(1 + \mathbf{A}) + \mathbf{Ca}] * \mathbf{Cs}$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Dónde: B = Beneficio Ilícito
y= Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

A. Realmente el cálculo de los Ingresos Directos para este evento no puede tasarse debido a que el señor José Rufino Barreto Mercado identificado con cedula de ciudadanía No 92.504.978,por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que elseñor José Rufino Barreto Mercado identificado con cedula de ciudadanía No 92.504.978, debió invertir para tramitar los respectivos permisos ante las autoridades competentes, tales como permiso de movilización el cual generaría un pago a la corporación por valor de treinta y dos mil ochocientos Pesos Moneda Legal Colombiana $32.800.

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO ($0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado mediante actividades de control realizadas por la Policía Nacional en inmediaciones del corregimiento de la Ye del Municipio de Sahagún y la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	$0,oo		
(y2)	Costos evitados	$32.800,oo		
(y3)	Ahorros de retraso	0	$32.800,oo	= Y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40		
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50	**0,45**	= p

B =	**$ 40.089,oo**

El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por la actividad de aprovechamiento de productos de fauna silvestre, específicamente Veintiocho (28) especímenes de la especie hicotea (*Trachemyscallirostris*),es de **CUARENTA MIL OCHENTA Y NUEVE PESOSMONEDA LEGAL COLOMBIANA ($40.089,oo)**

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	**1**
	α = (3/364)*d+(1-(3/364)	**1,00**

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**
  Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la afectaciónes inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC

(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1

(I) = 8

La importancia de la afectación se encuentra en 8 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE.**

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$i = (22.06 * \mathrm{SMMLV})(I)$

En donde:

i= Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores

$i =$ **(22.06 * 781.242) (8)**

$i =$ **$137.873.588,oo Pesos.**

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($137.873.588,oo).

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009.(Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental)

Para este caso concreto al señor José Rufino Barreto Mercado identificado con cedula de ciudadanía No 92.504.978, no se ha incurrido en agravantes.

Por la anterior se concluye que:

A= 0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambientaldurante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa alseñor José Rufino Barreto Mercado identificado con cedula de ciudadanía No 92.504.978,nose ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por elinfractorse puede determinar que el señor José Rufino Barreto Mercado identificado con cedula de ciudadanía No 92.504.978, se encuentra en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01

2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,1.

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a la imponer al infractor responsable señorJosé Rufino Barreto Mercado identificado con cedula de ciudadanía No 92.504.978, por los hechos que se concretan en el aprovechamiento y tráfico ilegal de cinco (05) ejemplares de la especie hicotea (*Trachemyscallirostris*), sin haber obtenido licencia ambiental y salvoconducto de movilización, vulnerando así lo establecido en los artículos 31 y 32 del decreto 1608 de 1978, ley 611 de 2000 y decreto 2820 de 2010; se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$\boxed{Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: $40.089,oo

α: 1,00

A: 0

i: $137.873.588,oo

Ca: 0

Cs: 0,01

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. № - 2 5596

FECHA: 27 DIC 2018

MULTA= 40.089,oo+[(1,00*137.873.588,oo)*(1+ 0)+0]*0,01

MULTA=$1.418.825,oo

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa José Rufino Barreto Mercado

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	$0
	Costos Evitados	$32.800,oo
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		**$ 40.089,oo**

AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	18
	SMMLV	781.242
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		**$137.873.588,oo**

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		**0**

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	$ 0
	Otros	$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		**$0**

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Natural	Clasificación SISBEN
	Valor Ponderación CS	0,01

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	**$1.418.825,oo**

El monto calculado a imponer como multa al infractor responsableseñor José Rufino Barreto Mercado identificado con cedula de ciudadanía No 92.504.978, por los hechos que se concretan en el aprovechamiento y tráfico ilegal de cinco (05) ejemplares de la especie hicotea (*Trachemyscallirostris)*, sin haber obtenido licencia ambiental y salvoconducto de movilización, vulnerando así lo establecido en los artículos 31 y 32 del decreto 1608 de 1978, ley 611 de 2000 y decreto 2820 de 2010, seria de **UN MILLON CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($1.418.825,oo)**

En razón a lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor José Rufino Barreto Mercado, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 92. 504.978, por los cargos formulados a través del auto N° 4774 de fecha 19 de Mayo de 2014 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor José Rufino Barreto Mercado, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 92. 504.978, con multa de UN MILLON CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($1.418.825,oo); de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución al señor Jose Rufino Barreto Mercado, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 92. 504.978, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Las sumas descrita en el artículo segundo se pagará en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera Bancolombia, en la cuenta de ahorros N° 680-6892595-2 CVS, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge – CVS para que se le expida el respectivo recibo de baja y obre en el expediente.

Parágrafo: La presente Resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, es decir dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS procederá a hacerla efectiva por Jurisdicción Coactiva.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede en vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución. El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en virtud de lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL HERNANDO ESPINOSA FORERO
DIRECTOR GENERAL (E)
CVS

Proyectó: Jhenadis Navas. Contratista U. Distrital.
Revisó: A. Palomino / Coordinador Jurídica Ambiental - CVS